REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0809

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Inversiones Yugelis, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER FI - [redacted] informándole a la entidad Inversiones Yugelis, SRL. los resultados del

proceso de determinación de oficio realizada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016 y enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre 2017 e Impuesto Sobre la Renta (IRS) de los periodos 2016 y 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. EX000083-21 de fecha 5 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad por la inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 334, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra. la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11- 92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente INVERSIONES YUGELIS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercero medio**: Violación de precedentes.

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial

de defensa, el cual es el siguiente: a) imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 945/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

10. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la recurrente, puesto que no desarrolla de qué adolece la decisión recurrida limitándose a esbozar una serie de alegatos respecto de una supuesta falta de instruir del Tribunal las razones y fuentes legales nacionales.

11. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tales y como serían su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta

jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

12. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. [redacted] era la representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. [redacted] constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad

en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… V. INCIDENTES PROCESALES… 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 4. En ese orden la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita: a) Declarar la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley núm. 834… 5.1. Sobre la nulidad por la falta de poder de representación del artículo 39 de la ley 834… 7. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez… 7. En esas atenciones, este Colegiado entiende que resulta infundada la excepción planteada por la parte recurrida consistente en la falta de poder, toda vez que al tratarse de la Licda. [redacted] que figura como abogada de dicha persona jurídica, el poder de

representación por parte de la entidad recurrente se presume y dicha representación es válida, por lo que procede rechazar el incidente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia… FALLA: PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por la inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 834, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana).” (sic).

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción procesal de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. Kendra [redacted].

17. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación

sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y contradicción de motivos en la sentencia, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

18. Por lo que procede pronunciar la inadmisión del medio examinado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2[redacted], ambas de fecha 7 de julio de 2023, relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

21. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad*

entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica[1].

22. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

23. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

24. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

control de la casación, salvo desnaturalización[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

25. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada. Sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.